JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018

REFERENCIA	
EXPEDIENTE:	**11001-33-35-010-2018-00354-00**
ACCIONANTE:	**HADAY JULIETH URIBE ROMERO**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
CLASE:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Viene el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escrito de impugnación de la parte accionante en contra del fallo de tutela proferido el día **21 de septiembre de 2018.**

Habiéndose presentado dentro del término consagrado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha **21 de septiembre de 2018**.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018

REFERENCIA	
EXPEDIENTE:	**11001-33-35-010-2018-00384-00**
ACCIONANTE:	**NUBIA YENITH CÓRDOBA ZAMBRANO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
CLASE:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Viene el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escritos de impugnación por parte de las accionante así como del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en contra del fallo de tutela proferido el día **5 de octubre de 2018.**

Habiéndose presentado dentro del término consagrado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por parte de la accionante así como del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra la sentencia de fecha **21 de septiembre de 2018**.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 OCT. 2018

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-010-2015-00198-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA CONSTANZA BORDA LOSADA**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 1° de julio de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 OCT. 2018

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-010-2015-00165-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA SOFIA PINZON GAITAN**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 1° de julio de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-010-2015-00198-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA CONSTANZA BORDA LOSADA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
CLASE:	**INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 26 del expediente, la señora **MARTHA CONSTANZA BORDA LOSADA**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2015, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

A través de auto de 16 de junio de 2015 (fls. 51 a 53), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Doctor Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, quien fue debidamente notificada (fls. 54 - 60), frente a lo cual rindió informe de cumplimiento (fls. 97 a 104).

I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de

tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

> **ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
> (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).
>
> **ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

> De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.[1]
>
> Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.
>
> 4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.
>
> El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato,

---

[1] Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO. El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

> (...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[2]. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

> (...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento[3], y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

---

[2] Cfr. T-1113 de 2005.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Doctor Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 20 de febrero de 2015.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición del demandante. La aludida providencia en su parte resolutiva señaló:

> (...)
>
> **SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte accionante el **30 de octubre de 2014 bajo el número 2014-711-670707-2**, en la cual solicitó ayuda humanitaria, y de ser el caso proceda a informarle fecha cierta en la que se le hará entrega del mencionado auxilio, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (fl. 22)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad debían resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 26 de febrero de 2015, consistente en resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 30 de octubre de 2014 radicada bajo el número 2014-711-67070707-2 en la cual solicitó ayuda humanitaria.

La Directora técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad rindieron informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela (fls. 97-104), para lo cual señalaron lo siguiente:

Adujo, que mediante comunicación 20157208380151 del 5 de mayo de 2015

(fls. 117-121) en efecto resolvió de fondo el recurso elevado por la incidentante en los siguientes términos:

> De acuerdo con la valoración realizada a su núcleo familiar, se concluye que la atención humanitaria requerida por usted se enmarca en la etapa de transición que cubre componentes de alimentación y alojamiento temporal. Estos componentes son de responsabilidad conjunta del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF-, en el caso de alimentación y de esta unidad en frente al alojamiento
>
> Por lo antes expuesto, la Unidad procedió a realizar el estudio para la asignación del componente de alojamiento, evidenciándose que usted y su grupo familiar recibieron el SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, razón por la cual, no se asignara el componente de alojamiento.
>
> Ahora bien, el componente de alimentación, como ya se expresó es responsabilidad exclusiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, razón por la cual dentro del marco de coordinación, esta Unidad remite directamente la información a la mencionada entidad sin necesidad de que usted realice alguna gestión adicional. (fl. 117)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 135 del expediente obra copia de la orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN360455943CO la cual fue enviada a la carrera 87B No. 57C – 15 Bosa Nova, y coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARTHA CONSTANZA BORDA LOSADA** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad en cumplimiento de la orden judicial expidió la comunicación 20157208380151 del 5 de mayo de 2015 resolviendo de fondo la petición elevada por la accionante (fs.117-121) y, **ii)** que mediante orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN360455943CO la cual fue enviada a la carrera 87B No. 57C – 15 Bosa Nova, y coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARTHA CONSTANZA BORDA LOSADA** en el escrito de tutela.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Doctor Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad dieron cumplimiento a la sentencia

de 6 de febrero de 2015, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación de la comunicación 20157208380151 del 5 de mayo de 2015 resolviendo de fondo la petición elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-010-2015-00165-00**
ACCIONANTE:	**MARTHA SOFÍA PINZÓN GAITÁN**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
CLASE:	**INCIDENTE DE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 24 del expediente, la señora **MARTHA SOFÍA PINZÓN GAITÁN**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2015, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

A través de auto de 16 de junio de 2015 (fls. 49 a 51), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Doctor Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, quienes fueron debidamente notificados (fls. 52 - 58), frente a lo cual rindieron informe de cumplimiento (fls. 59 a 92).

I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de

tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

> **ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
> (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).
>
> **ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

> De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.[1]
>
> Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.
>
> 4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.
>
> El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que

[1] Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO. El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

> (...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[2]. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

> (...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento[3], y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar

---

[2] Cfr. T-1113 de 2005.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Doctor Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 13 de febrero de 2015.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, del demandante. La aludida providencia en su parte resolutiva señaló:

> (...)
>
> **SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte accionante el **02 de diciembre de 2014 bajo el número 2014-711-740909-2**, en la cual solicitó ayuda humanitaria, y de ser el caso proceda a informarle fecha cierta en la que se le hará la entrega del mencionado auxilio, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (fl. 33)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad debían resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 18 de febrero de 2015, consistente en resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la parte actora el 2 de diciembre de 2014 radicada bajo el número 2014-711-740909-2 en la cual solicitó ayuda humanitaria.

La Directora técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad rindieron informe sobre el

Adujo, que mediante comunicación 201572014398181 del 10 de septiembre de 2015 (fls. 66-74) en efecto resolvió de fondo el recurso elevado por la incidentante en los siguientes términos:

> Dando trámite a su solicitud de Atención Humanitaria, se procedió a verificar nuestra base de datos, y se constató que a su núcleo familiar le fue otorgada Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado el **13 de Agosto de 2015,** razón por la cual en este momento no podemos acceder a su solicitud. Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por tres meses y soló hasta concluido ese término podrá solicitar una nueva entrega de atención humanitaria (fl. 66)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 75 del expediente obra copia de la orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN434772716CO la cual fue enviada a la calle 68D No. 47 – 39 sur Candelaria la Nueva Ciudad Bolívar, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARTHA SOFÍA PINZÓN GAITÁN** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento de la orden judicial expidió la comunicación 201572014398181 del 10 de septiembre de 2015 resolviendo de fondo la petición elevada por la accionante (fs. 66 - 74) y, **ii)** que mediante orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía RN434772716CO la cual fue enviada a la calle 68D No. 47 – 39 sur Candelaria la Nueva Ciudad Bolívar, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARTHA SOFÍA PINZÓN GAITÁN** en el escrito de tutela.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Doctor Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad dieron cumplimiento a la sentencia del 13 de febrero de 2015, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación de la comunicación 201572014398181 del 10 de septiembre de 2015 respondiendo de fondo la petición elevada por el accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOJL

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario